



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1927

Enero

Boletín Judicial Núm. 198

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Instancia dirigida por el señor Manuelico de la Cruz, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia —Recurso de casación interpuesto por los señores José Dolores Soto (a) Lolo y Pedro Tejada.—Recurso de casación interpuesto por el señor Fermín Torres.—Recurso de casación interpuesto por la Clyde Steamship Company.—Recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República.—Recurso de casación interpuesto por los señores Manuel A. Pavón y Miguel Rodríguez O.—Recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Castro (a) Pancho, Manuel Antonio Castro (a) Negrito y Ramón Antonio Pérez (a) Toño.—Recurso de casación interpuesto por el señor Teodosio López.—Recurso de casación interpuesto por el señor Higinio López.—Recurso de casación interpuesto por el señor Oguelis José.—Recurso de casación interpuesto por los señores Emeterio del Rosario (a) Blanquito y Juan de Jesús Rodríguez (a) Nico Compé.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1926.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Substituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Substituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfán, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañón, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Lic. Quiterio Berroa, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beáuregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia que ha dirigido el señor Manuelico de la Cruz al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete de Diciembre del mil novecientos veintiseis, en la cual expone que fué condenado en fecha treinta de Enero del mil novecientos veinticinco, a sufrir la pena de dos años de prisión, por lo que solicita el beneficio acordado por el artículo 1º de la Ley No. 582 del Congreso Nacional.

Vista la Ley No. 582.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, que la Ley No. 582 por su artículo 1º autoriza a la Suprema Corte de Justicia, «oído el dictamen del Procurador General de la República», a rebajar «la cuarta parte del tiempo de encarcelamiento de aquellos prisioneros que hayan sido condenados por virtud de sentencias criminales o correccionales, que puedan probar que durante el tiempo de la prisión que han sufrido han obser-

vado una conducta ejemplar»; y por su artículo 2º dispone que «Caso de que existan presos condenados también a pagar multas, podrá concedérseles la misma gracia, pagando solamente las *Tres cuartas partes* de la suma impuesta por la sentencia».

Considerando, que de los términos en los cuales está redactada la Ley No. 582 resulta que la Suprema Corte de Justicia no está obligada, en ningún caso, a rebajar la pena a los condenados; que en consecuencia este Supremo Tribunal está en absoluta libertad para conceder o nó esa gracia, aún en el caso en que los condenados «hayan observado una conducta ejemplar».

Por tales motivos, decide que no ha lugar a conceder lo que solicita el señor Manuelico de la Cruz.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Enero del mil novecientos veintisiete, años 83 de la Independencia y 64 de la Restauración.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Dolores Soto (a) Lolo, mayor de edad, soltero, agricultor, y Pedro Tejeda, mayor de edad, casado, cochero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a veinte años de trabajos públicos, cinco mil pesos oro a título de daños y perjuicios en favor de los señores Petronila Prats Viuda Blandino, Palmira, Hermójenes, Teresa, Enrique y Pedro Blandino, madre y hermanos de Abelardo Blandino, por el crimen de asesinato.

Vista el acta de los recursos de casación levantada en

vado una conducta ejemplar»; y por su artículo 2º dispone que «Caso de que existan presos condenados también a pagar multas, podrá concedérseles la misma gracia, pagando solamente las *Tres cuartas partes* de la suma impuesta por la sentencia».

Considerando, que de los términos en los cuales está redactada la Ley No. 582 resulta que la Suprema Corte de Justicia no está obligada, en ningún caso, a rebajar la pena a los condenados; que en consecuencia este Supremo Tribunal está en absoluta libertad para conceder o nó esa gracia, aún en el caso en que los condenados «hayan observado una conducta ejemplar».

Por tales motivos, decide que no ha lugar a conceder lo que solicita el señor Manuelico de la Cruz.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Enero del mil novecientos veintisiete, años 83 de la Independencia y 64 de la Restauración.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Dolores Soto (a) Lolo, mayor de edad, soltero, agricultor, y Pedro Tejeda, mayor de edad, casado, cochero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a veinte años de trabajos públicos, cinco mil pesos oro a título de daños y perjuicios en favor de los señores Petronila Prats Viuda Blandino, Palmira, Hermójenes, Teresa, Enrique y Pedro Blandino, madre y hermanos de Abelardo Blandino, por el crimen de asesinato.

Vista el acta de los recursos de casación levantada en

la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 302 del Código Penal, la 8ª disposición transitoria de la Constitución y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en la vista de la causa seguida a José Dolores Soto, (a) Lolo, Pedro Tejeda y Carmen Nelia Andújar quedó «completamente establecido» que los dos primeros fueron autores del asesinato de Abelardo Blandino y que la última fué cómplice del hecho.

Considerando, que conforme al artículo 302 del Código Penal el asesinato se castigaba con la pena de muerte, hasta la fecha de la publicación de la Constitución del 13 de Junio de 1924, la cual disponía en su octava disposición transitoria que, mientras no se dictaren otras penas, en los casos en los cuales el Código Penal consagra la pena de muerte deberá aplicarse el máximun de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el artículo 18 del Código Penal, fija en veinte años el máximun de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Dolores Soto (a) Lolo y Pedro Tejeda, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a veinte años de trabajos públicos, cinco mil pesos oro a título de daños y perjuicios en favor de los señores Petronila Prats Viuda Blandino, Palmira, Hermójenes, Teresa, Enrique y Pedro Blandino, madre y hermanos de Abelardo Blandino y pago de costos por el crimen de asesinato y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día diez y nueve de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fermín Torres, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Gonzalo, sección de la común de Monte Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de cuatro años de reclusión y pago de costos con apercibimiento de apremio corporal, por el crimen de sustracción con violencia de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Febrero de mil novecientos veinticinco

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vista la Ley del 1º de Junio de 1912, que modifica los artículos 354 y 355 del Código Penal y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 354 del Código Penal, modificado por la Ley del primero de Junio de mil novecientos doce, dispone que, «La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación robe, sustrajere o arrebatase a uno o más menores, haciéndole abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban».

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal criminal, reconoció al acusado Fermín Torres culpable de haber sustraído con violencia a la menor Leonor Torres.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fermín Torres, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de cuatro años de reclusión y pago de costos con apercibimiento de apre-

mio corporal, por el crimen de sustracción con violencia de una menor y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clyde Steamship Company, empresa naviera, comerciante, con agencia y domicilio en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Francisco J. Peynado, J. B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, 141, 252 y 262 del Código de Procedimiento Civil y los demás textos legales contenidos en el título 12 libro II del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. J. B. Peynado por sí y en representación de los Licenciados Francisco J. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 252, 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la información testimonial y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

mio corporal, por el crimen de sustracción con violencia de una menor y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clyde Steamship Company, empresa naviera, comerciante, con agencia y domicilio en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Francisco J. Peynado, J. B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, 141, 252 y 262 del Código de Procedimiento Civil y los demás textos legales contenidos en el título 12 libro II del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. J. B. Peynado por sí y en representación de los Licenciados Francisco J. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 252, 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la información testimonial y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la parte recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada viola los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, 141, 252, 262 del Código de Procedimiento Civil y los demás textos legales contenidos en el título 12 libro II del mismo Código, relativos a la información testimonial.

Considerando, que la alegada violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, se refiere al fondo fallado por la Corte de Apelación, esto es, a la existencia de la falta de parte de la Clyde Steamship Company y la procedencia de los daños y perjuicios a favor del señor Narciso Gómez; mientras que la de los citados artículos del Código de Procedimiento Civil se refiere a la forma de la sentencia y al procedimiento seguido en la demanda del señor Gómez contra la Clyde Steamship Company; que por tanto procede examinar primero los últimos medios presentados por la recurrente.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la violación de este artículo la funda la parte intimante en que la sentencia impugnada «decide que el hecho imputado a la Clyde Steamship Company reúne los elementos del cuasi delito; pero no motiva esta aseveración».

Considerando, que según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de las sentencias debe contener, entre otras enunciaciones «la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho», y los fundamentos.

Considerando, que para que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos impugnados ante ella, por un recurso en casación, es preciso que la redacción de las sentencias contenga los fundamentos; esto es, los motivos de hecho y de derecho en que se basó el Juez del fondo para decidir como lo hizo.

Considerando, que para que procedan daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte; que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia clara y precisamente, la existencia de la falta, la del daño, y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño, que a este respecto la sentencia impugnada no está motivada, puesto que no se establece en ella en qué consistió la falta de la compañía naviera, ni por qué resultaba ésta responsable del daño sufrido por el señor Gómez.

En cuanto a la violación de los artículos 252, 262 y los

demás contenidos en el título 12 del libro II del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los jueces del fondo para dictar la sentencia impugnada se fundaron en las declaraciones de los testigos prestadas ante el Alcalde de Puerto Plata, en funciones de Juez de Instrucción en materia Correccional; puesto que es constante en dicha sentencia que «el medio de prueba invocado por el demandante lo fué el acta levantada por el Magistrado Juez Alcalde de Puerto Plata en funciones de Juez de Instrucción en materia correccional.

Considerando, que en el caso de la demanda del señor Gómez era admisible la prueba testimonial; pero que este medio de prueba está rejido por las reglas establecidas en los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y que solo de conformidad con esas reglas puede usar de ese medio de prueba el demandante, y admitirlo los tribunales; que si se aceptare ante los tribunales civiles que las partes presentasen como fundamento de su acción las declaraciones de testigos ante la jurisdicción represiva, en lugar de proceder de acuerdo con las reglas civiles de la información testimonial, así lo harían en general los demandantes en muchos casos, provocando una instrucción en la jurisdicción penal, mediante la alegación de un supuesto delito; y se privaría al demandado de las ventajas y los derechos de la información testimonial contradictoria, hecha según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, los jueces del fondo al admitir como prueba fehaciente las declaraciones de testigos en la instrucción hecha por el Juez Alcalde, violaron los citados artículos del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que no hay lugar a examinar la alegada violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*— *Augusto A. Jupiter.*— *A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Enero del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
RÉPUBICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco, por la cual se declaró competente para seguir conociendo de la causa seguida contra la nombrada Ercilia Canario.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fechas cuatro de Enero y primero de Febrero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 39 de la Constitución, la Ley No. 266 y el artículo 216 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la Ley contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la Ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil.

Considerando, que las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal Criminal, en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco en la causa seguida a la nombrada Ercilia Canario por tentativa de infanticidio, no fueron impugnadas por la vía de la casación en tiempo hábil por ninguna de las partes; y que por tanto es admisible el recurso en interés de la Ley que ha interpuesto el Procurador General de la República contra dichas sentencias.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en funciones de tribunal criminal, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 302, que atribuyó a las Cortes de Apelación el conocimiento en instancia única de las causas criminales, pronunció en fecha once de Enero de mil novecientos veinti-

tidós una sentencia por la cual condenó a la nombrada Ercilia Canario a veinte años de trabajos públicos por el crimen de tentativa de infanticidio; que esa sentencia fué casada en fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos veintitrés, y enviado el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal.

Considerando, que en la Gaceta Oficial No. 3698, de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, se publicó la Ley No. 266 que derogó la Orden Ejecutiva No. 302, y expresamente restableció los artículos del Código de Procedimiento Criminal que habían sido derogados por dicha Orden Ejecutiva; que en consecuencia, las Cortes de Apelación quedaron despojadas de las atribuciones de tribunales criminales, que les dió la Orden Ejecutiva No. 302, los tribunales de Primera Instancia investidos nuevamente con ellas, de conformidad con el artículo 216 del Código de Procedimiento Criminal; y restablecido el recurso de apelación en materia criminal.

Considerando, que el artículo 39 de la Constitución prescribe que las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Considerando, que a la fecha en la cual fueron pronunciadas las sentencias de la Corte de Apelación de Santiago, que son objeto del recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Procurador General de la República, ya era obligatoria la Ley No. 266, para dicha Corte de Apelación por haber transcurrido el tiempo legal para que se reputara conocida en la ciudad de Santiago; que por tanto, aquella Corte era incompetente en razón de la materia para conocer, como tribunal criminal en instancia única, de la causa seguida a la nombrada Ercilia Canario.

Considerando, que la incompetencia en razón de la materia es de orden público; que por tanto, la Corte de Apelación de Santiago debió, acojiendo la excepción presentada por su Procurador General, declararse incompetente en razón de la materia, para conocer de la causa que le había sido enviada como tribunal criminal.

Considerando, que en el caso fallado por la Corte de Apelación de Santiago, que motiva el presente recurso en interés de la Ley, no se trataba de aplicación retroactiva de la Ley; esto es, de aplicar la Ley a algún hecho cumplido antes de que esa Ley fuese obligatoria; sino del ejercicio por un tribunal de atribuciones de las cuales había sido privado por la Ley, antes del momento en que las ejercía; de lo cual resultaba que era incompetente para ejercer tales atribuciones; y como esa incompetencia era en razón de la materia, no solamente no podía ser cubierta por el silencio o el

asentimiento de parte alguna, sino que debió ser declarada de oficio por los jueces.

Por tales motivos, casa solo en interés de la Ley, 1º: la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez y siete de mil novecientos veinticinco por la cual se declaró competente para conocer, como tribunal criminal, de la causa seguida a la nombrada Ercilia Canario, acusada de tentativa de infanticidio; 2º: la sentencia dictada en la misma fecha por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones de tribunal criminal por la cual descarga de la acusación a la nombrada Ercilia Canario.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel A. Pavón, mayor de edad, soltero, periodista, y Miguel Rodríguez O., mayor de edad, casado, periodista, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena al primero a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, por el delito de injurias, cometido contra la memoria del último finado Presidente de los Estados Unidos de América, Honorable Warren Gamaniel Harding, y al segundo a sufrir la pena de destierro por una duración de tres años, por haber realizado un acto desaprobado por el Gobierno Dominicano, que expuso a la República Dominicana a una declaración de guerra y a ambos al pago de los costos.

asentimiento de parte alguna, sino que debió ser declarada de oficio por los jueces.

Por tales motivos, casa solo en interés de la Ley, 1º: la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez y siete de mil novecientos veinticinco por la cual se declaró competente para conocer, como tribunal criminal, de la causa seguida a la nombrada Ercilia Canario, acusada de tentativa de infanticidio; 2º: la sentencia dictada en la misma fecha por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones de tribunal criminal por la cual descarga de la acusación a la nombrada Ercilia Canario.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel A. Pavón, mayor de edad, soltero, periodista, y Miguel Rodríguez O., mayor de edad, casado, periodista, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena al primero a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, por el delito de injurias, cometido contra la memoria del último finado Presidente de los Estados Unidos de América, Honorable Warren Gamaniel Harding, y al segundo a sufrir la pena de destierro por una duración de tres años, por haber realizado un acto desaprobado por el Gobierno Dominicano, que expuso a la República Dominicana a una declaración de guerra y a ambos al pago de los costos.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Froilán Tavarez hijo, abogado del recurrente Miguel Rodríguez O.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 y 369 del Código Penal, 6 de la Orden Ejecutiva No. 302, 155 del Código de Procedimiento Criminal y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso del acusado Manuel A. Pavón.

Considerando, que en la declaración del recurso hecha en nombre y representación del acusado por su abogado el Lic. Gustavo Julio Henríquez, se alega que la sentencia impugnada viola los artículos 367 y siguientes del Código Penal, y especialmente el artículo 369.

Considerando, que las leyes penales no se aplican por analogía; que para que haya lugar a su aplicación es preciso que, en cada caso ocuriente, se trate de algún hecho que tenga los elementos constitutivos de una infracción prevista y expresamente castigada por la Ley.

Considerando, que tanto el artículo 367 como el 369 del Código Penal, se refieren a personas vivas; puesto que solo éstas pueden ser lastimadas por la difamación o por la injuria; que si el segundo de estos artículos dejaría de ser aplicable, cuando la persona difamada o injuriada, hubiere perdido la calidad oficial en el momento de recibir la ofensa, es evidente que no puede ser aplicable en el caso de que la persona hubiere dejado de existir; puesto que ningún muerto puede estar investido con funciones públicas.

Considerando, que en el caso del acusado Manuel A. Pavón las palabras consideradas injuriosas o difamatorias por el Juez del fondo, se referían, nó al Jefe de una nación amiga, sino a un difunto que tuvo en vida esa calidad; que por tanto el Juez hizo una errada aplicación del artículo 369 del Código Penal, e impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley.

En cuanto al recurso del acusado Miguel Rodríguez O.

Considerando, que en el memorial de casación presentado por el Lic. Froilán Tavarez hijo, en nombre y representación del acusado Miguel Rodríguez O., se alega la violación, por la sentencia impugnada de la letra b del artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 y del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; y la de los artículos 37, 59, 60, 84, 85 y 369 del Código Penal.

Considerando, que ni el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 ordenaba, ni el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal ordena, que en la sentencia se haga constar que los testigos prestaron juramento en términos establecidos en dicho artículo; y que en la hoja de audiencia de la vista de la causa de los acusados Pavón y Rodríguez O. consta que se cumplió lo prescrito por el artículo 155 citado, respecto del juramento de los testigos.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los señores Manuel A. Pavón y Miguel Rodríguez O. fueron sometidos al Juzgado correccional, acusados: «el primero, del delito de difamación e injurias, previsto en el artículo 369 del Código Penal Común, contra la memoria del finado Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Honorable Warren Gamaniel Hardin, y el segundo prevenido de haber cometido los delitos previstos en los artículos 84 y 85 del mismo Código, realizando un acto desaprobado por el Gobierno Dominicano y consistente en haber publicado en su periódico «La Prensa», edición No. 1502, de fecha 8 del mes de Agosto próximo pasado, un artículo del precitado Manuel A. Pavón, contentivo de la difamación y la injuria alegadas como se indica más atrás».

Considerando, que el artículo 84 del Código Penal dice así: «Aquel que por actos hostiles desaprobados por el Gobierno hubiere expuesto a la República a una declaración de guerra, será castigado con la pena de destierro; y si la guerra ha sido la consecuencia de esos actos, se le aplicará la pena de la detención».

Considerando, que para que tenga aplicación el artículo 84 del Código Penal, es primera e indispensable condición la comisión de uno o varios actos materiales atentatorios a los derechos de un Estado, y luego, que esos actos revistan gravedad suficiente para que puedan ser motivo de una declaración de guerra; que tales condiciones no se cumplen en el caso de ofensas cometidas por medio de la palabra hablada o escrita contra un Estado; que así en el caso del acusado Rodríguez O. la publicación en su periódico del escrito del acusado Pavón, no fué un acto hostil contra los Estados Unidos de Norte América que expusiere a la República a una declaración de guerra; que por tanto respecto del acusado Rodríguez O. también hizo el Juez del fondo una errada aplicación de la Ley e impuso una pena por un hecho que la Ley no castiga.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su artículo 47 que, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún otro Tribunal.

Considerando, que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Manuel A. Pavón a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa por el delito de injurias cometido contra la memoria del último finado Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Honorable Warren Gammiel Harding, y a Miguel Rodríguez O. a sufrir la pena de destierro, por una duración de tres años, por haber realizado un acto desaprobado por el Gobierno Dominicano, que expuso a la República Dominicana a una declaración de guerra y a ambos al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Castro (a) Pancho, mayor de edad, casado, agricultor, Manuel Antonio Castro (a) Negrito, mayor de edad, casado, agricultor, y Ramón Antonio Pérez (a) Toño, mayor de edad, soltero, agricultor, todos del domicilio y residencia de Dicayagua, sección de la común de Jánico, jurisdicción de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Enero de mil novecientos veinticinco que los condena a veinte años de trabajos públicos, al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario y ordena que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Considerando, que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Manuel A. Pavón a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa por el delito de injurias cometido contra la memoria del último finado Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Honorable Warren Gammiel Harding, y a Miguel Rodríguez O. a sufrir la pena de destierro, por una duración de tres años, por haber realizado un acto desaprobado por el Gobierno Dominicano, que expuso a la República Dominicana a una declaración de guerra y a ambos al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Castro (a) Pancho, mayor de edad, casado, agricultor, Manuel Antonio Castro (a) Negrito, mayor de edad, casado, agricultor, y Ramón Antonio Pérez (a) Toño, mayor de edad, soltero, agricultor, todos del domicilio y residencia de Dicayagua, sección de la común de Jánico, jurisdicción de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Enero de mil novecientos veinticinco que los condena a veinte años de trabajos públicos, al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario y ordena que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha dicinueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 52, reformado, y 304 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el homicidio voluntario se castiga por el artículo 304 del Código Penal, con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que los acusados Ramón Antonio Pérez, Francisco Castro y Manuel Antonio Castro fueron reconocidos culpables por los jueces del fondo, de homicidio voluntario en la persona de José Díaz; que por tanto la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fueron reconocidos culpables.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso, ordena «que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso»; que tal mandamiento constituye una errada aplicación del artículo 52 reformado, del Código Penal, el cual solo para la multa o parte de multa no pagada establece la compensación de un día de prisión por cada peso; que en consecuencia debe ser casada esa parte del dispositivo de dicha sentencia y que no teniendo objeto el envío del asunto a otro tribunal que no tendría que juzgar nada, esta casación parcial debe pronunciarse sin envío a otro tribunal.

Por tales motivos, casa, sin envío del asunto a otro tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia que ordena «que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso».

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teodosio López, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Ható Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de los costos por el crimen de homicidio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, según el artículo 295 del Código Penal; y que el mismo Código dispone en su artículo 304 que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que conforme al artículo 18 del citado Código la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó al acusado Teodosio López culpable de haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamó Gabino Peguero; que la sentencia impugnada es regular en la forma; y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodosio López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Higinio López, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de «El Coco», jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha primero de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, a pagar a la parte civil constituida la suma de dos mil pesos oro como indemnización y a las costas procesales, todo por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio (artículo 295 del Código Penal); y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más, (artículo 18 del Código Penal).

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Higinio López, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de «El Coco», jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha primero de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, a pagar a la parte civil constituida la suma de dos mil pesos oro como indemnización y a las costas procesales, todo por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio (artículo 295 del Código Penal); y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más, (artículo 18 del Código Penal).

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó al acusado Higinio López culpable de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Secundino Navarro; que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Higinio López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha primero de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, a pagar a la parte civil constituida la suma de dos mil pesos oro como indemnización y a las costas procesales, todo por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oguelis José, mayor de edad, soltero, agricultor, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de asesinato.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó al acusado Higinio López culpable de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Secundino Navarro; que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Higinio López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha primero de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, a pagar a la parte civil constituida la suma de dos mil pesos oro como indemnización y a las costas procesales, todo por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oguelis José, mayor de edad, soltero, agricultor, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de asesinato.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 296 y 302 del Código Penal, la 8ª disposición transitoria de la Constitución y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato, según el artículo 296 del Código Penal; que el artículo 302 del mismo Código disponía que se castigaría con la pena de muerte a los culpables de asesinato; y que la Constitución del 13 de Junio de 1924 dispuso en su 8ª disposición transitoria que, «en los casos en que el Código Penal consagra la pena de muerte, y mientras no se dicten otras penas, deberá aplicarse el máximo de la pena de trabajos públicos».

Considerando, que el artículo 18 del Código Penal fija en veinte años el máximo de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó a Oguelis José culpable del crimen de homicidio con premeditación del que en vida se llamó Bosié Oguí o Enrique.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Oguelis José, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de los costos, por el crimen de asesinato y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Emeterio del Rosario (a) Blanquito, mayor de edad, casado, agricultor, y Juan de Jesús Rodríguez (a) Nico Compé, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia ambos de Sabaneta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que los condena a la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo con violencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 382 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó a los acusados Emeterio del Rosario y Juan de Jesús Rodríguez, culpables del crimen de robo con violencia que dejaron «señales de heridas y contusiones, en perjuicio del señor Juan Ramón Rodríguez».

Considerando, que el artículo 382 del Código Penal dispone que «si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusión o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximun de la pena de trabajos públicos».

Considerando, que el Código Penal en su artículo 18 establece que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Emeterio del Rosario y Juan de Jesús Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que los condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de robo con violencia que han dejado señales de heridas y contusiones y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Enero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.